

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | DIVISORIO 25-843-31-03-001-2013-00279-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA |
| DEMANDADO: | PARMENIO CHÁVEZ LARA Y OTRO |

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el demandante LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA y su apoderado judicial, así como por los demandados PARMENIO CHÁVEZ LARA, WILSON CHÁVEZ LARA y CARLOS AUGUSTO CHÁVEZ LARA, mediante el que solicitan la aprobación del acuerdo de transacción parcial celebrado, que anuncia la cesión de derechos litigiosos y compraventa de cuota parte y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por cuanto se advierte que el contrato de transacción puesto a consideración del juzgado, no se ajusta a los parámetros legales pertinentes, **SE DENIEGA SU APROBACIÓN**, por las razones que a continuación se indican:

= Se destaca que constituye el objeto de la transacción no solo la transferencia de los derechos litigiosos, sino "el derecho y posesión de su cuota parte", negocio jurídico que debe realizarse a través de escritura pública, conforme a lo normado en el artículo 1857 del Código Civil y canon 12 del Decreto 960 de 1970.

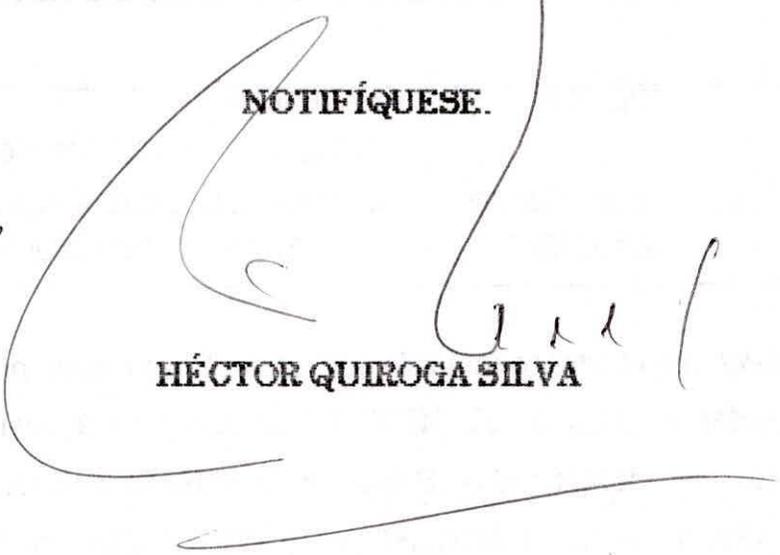
= El texto de la transacción, como promesa de transferencia de los derechos de cuota que corresponden al demandante, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 1611 del Código Civil, al no reunir los requisitos allí establecidos.

= No existe claridad sobre la forma, término y circunstancias en las que habrán de cumplirse las obligaciones adquiridas por las partes contratantes.

= La medida cautelar de inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio y en consecuencia tal cautela no constituye óbice para la transferencia de los derechos de cuota del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
25-843-31-03-001-2015-00042-00
DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

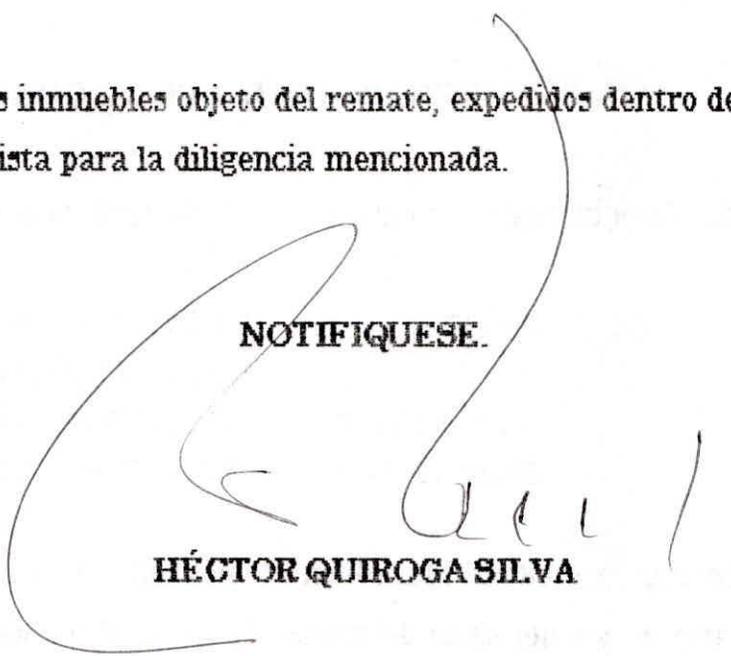
Por devenir procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del cesionario de los derechos derivados de los créditos de que eran titulares los demandantes HELIO HURTADO HURTADO, VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA FERRO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA DELGADO y SANDRA NATHALY GARCÍA DELGADO, a ella se accede. En consecuencia, EL Juzgado,

1. Señalar la hora de las 11:00 a. m. del día diez (10) de junio del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-20719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; así como de las cuotas de dominio que corresponden al demandado CÉSAR AUGUSTO PERDROZA ZABALA, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-112427, 166-78088 y 50N-20430637 de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, La Mesa y Bogotá - Zona Norte, respectivamente.
2. Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo de cada uno de los bienes, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.
3. Por la parte actora realícese la respectiva publicación en el diario "El Tiempo" o "El Espectador", conforme lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando los certificados de

tradición de los inmuebles objeto del remate, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|----------|--------------------------------|
| PROCESO: | REORGANIZACION |
| | 25-843-31-03-001-2015-00227-00 |
| DEUDOR: | DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ |

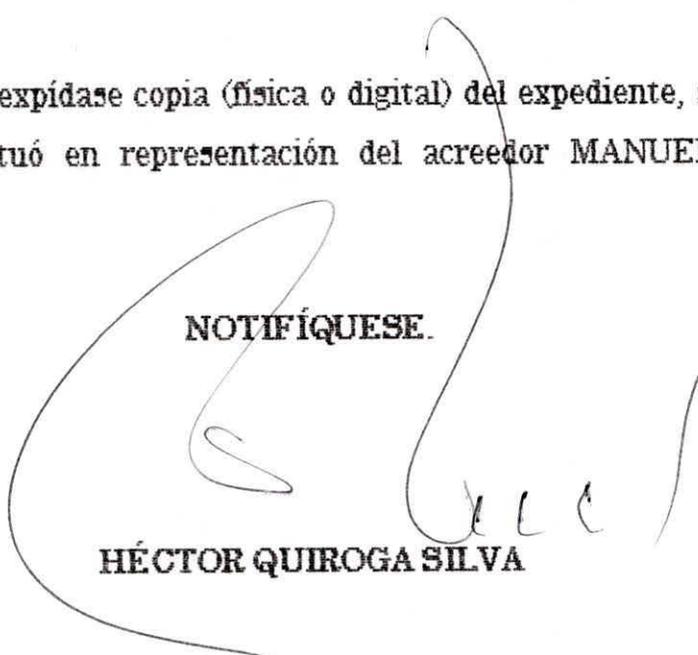
1. Los estados financieros allegados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.
2. Se requiere al deudor para que presente los estados financieros en forma oportuna, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes de cada trimestre.
3. Con fundamento en lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso y acorde con lo solicitado por el deudor en su condición de promotor, se acoge la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año.

En consecuencia, se aclara que la decisión de relevo del cargo del promotor se fundamenta en el incumplimiento de sus funciones, especialmente la referida a la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, debidamente ajustados, conforme a lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estado el 1º de febrero del mismo año y cuyo requerimiento al promotor se realizó por secretaría, mediante correo electrónico remitido el 02 de marzo de 2021.

4. Por secretaría, expídase copia (física o digital) del expediente, solicitada por el togado que actuó en representación del acreedor MANUEL ESTEBAN RIVEROS RUGE.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint header text at the top of the page.

First faint paragraph of text.

Second faint paragraph of text.

Third faint paragraph of text.

Fourth faint paragraph of text.

Fifth faint paragraph of text.

Sixth faint paragraph of text.

Seventh faint paragraph of text.

Eighth faint paragraph of text.

Ninth faint paragraph of text.

Tenth faint paragraph of text.

Eleventh faint paragraph of text.

Twelfth faint paragraph of text.

Thirteenth faint paragraph of text.

Fourteenth faint paragraph of text.

Fifteenth faint paragraph of text.

Sixteenth faint paragraph of text.

Seventeenth faint paragraph of text.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

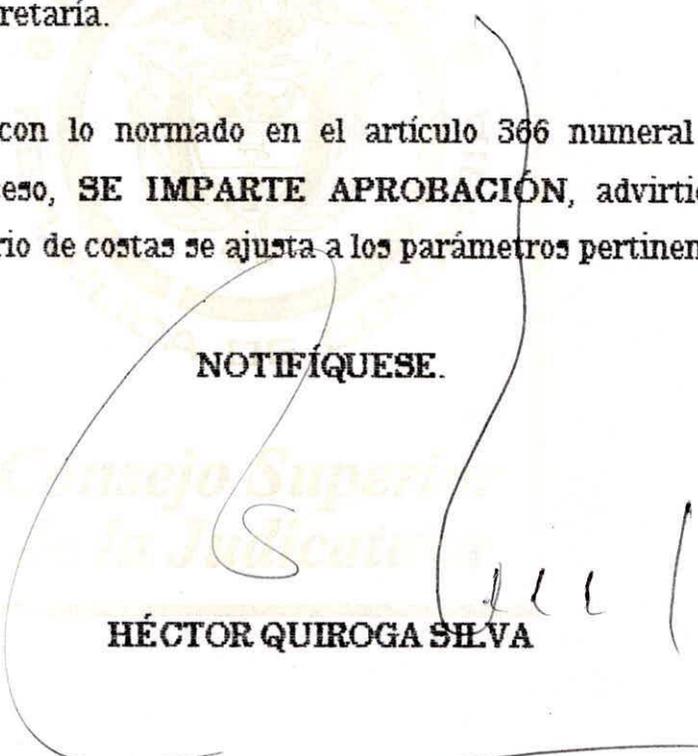
| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | VERBAL - PERTENENCIA EJECUCIÓN POR COSTAS 25-843-31-03-001-2015-00321-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO PEDRAZA |
| DEMANDADO: | JUAN PABLO PEDRAZA Y OTRO |

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

JOHN EDGAR HOOVER

IN

PHILOSOPHY

1934

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2016-00253-00 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA |
| DEMANDANTE: | SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | GILBERTO LÓPEZ |

El vocero judicial del extremo ejecutante aporta copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 154 7757 mediante el que acredita que el demandado GILBERTO LÓPEZ transfiere a DIEGO YESITH LÓPEZ PEDRAZA y JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ PEDRAZA, los derechos y acciones que tiene sobre el predio denominado "Piedra Gorda", para el conocimiento del juzgado, ya que tales derechos, según afirma, fueron objeto de medidas cautelares en el proceso.

Igualmente solicita se requiera al secuestre para que rinda cuentas de su administración.

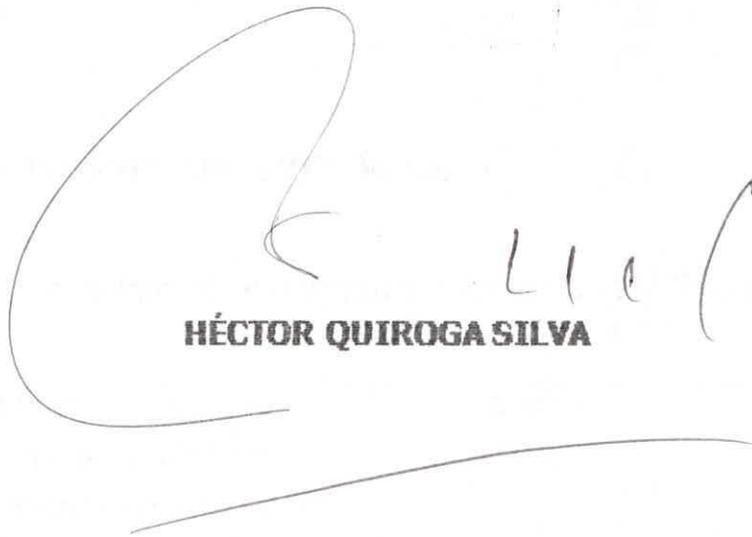
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente el documento aportado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, sin que surta efecto procesal alguno, teniendo en cuenta que en el asunto sub examine, se decretó el embargo y secuestro de la **POSESIÓN EJERCIDA POR GILBERTO LÓPEZ**, respecto del inmueble denominado "Lote Piedra Gorda", identificado con matrícula inmobiliaria 154 7757 y no "los derechos y acciones" como lo asevera el memorialista.

Segundo: Requerir al secuestre DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, para que rinda informe de administración respecto de la posesión materia de cautela, vinculada al predio identificado con M I 154 7757.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ DANIEL PRIETO CAÑÓN Y OTROS.
**DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES
RAMADA ALTA LENGUAZAQUE**

Se decide la situación procesal que originó el ingreso del proceso al despacho. Cabe señalar que el proveído adopta el formato escrito en virtud de lo normado por el numeral 2 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Digamos en ese orden que, el mentor judicial del extremo demandante, mediante mensaje electrónico del 13 de agosto de 2020, informó sobre el deceso de la accionante señora SERGIA MARÍA DAZA CORTES, situación que no fue objeto de pronunciamiento y que impide la emisión del fallo correspondiente, sin su determinación.

Señalemos que, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, "fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Por su lado el artículo 133 de la misma codificación, estipula en su numeral 8 que el proceso es nulo cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**".

En consecuencia, es claro que debe citarse de forma ineludible a los herederos determinados e indeterminados de la demandante fallecida, so pena de incurrirse en causal de anulación procesal. Para el efecto, el extremo accionante informará el nombre y ubicación de quienes funjan actualmente como herederos de la señora DAZA CORTES, para proceder a su enteramiento respecto de la existencia y desarrollo de la actuación procesal *sub lite*. Por su lado, la secretaría procederá en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: AGREGAR al expediente el documento relacionado con el fallecimiento de la demandante SERGIA MARÍA DAZA CORTES.

SEGUNDO: ENTERAR a los herederos determinados e indeterminados de la señora SERGIA MARÍA DAZA CORTES, para los efectos del artículo 68 del C.G. del P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que informe de manera inmediata los nombres y ubicación de los herederos determinados de la señora DAZA CORTES.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona en alusión, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPENDER la práctica de la sesión de audiencia prevista para el 28 de abril de 2022, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y cuarto que preceden.

SEXTO: REMITIR copia del presente proveído a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00027-00 |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD GRUPO ARAGÓN S. A. S. |
| DEMANDADO: | C. I. INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S. |

1. Para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p. m. del día veinticuatro (24) de mayo del año en curso.

2. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00073-00 |
| DEMANDANTE: | CONDENSA S. A. EPS |
| DEMANDADOS: | ISAIAS VELÁSQUEZ BELLO |

1. Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

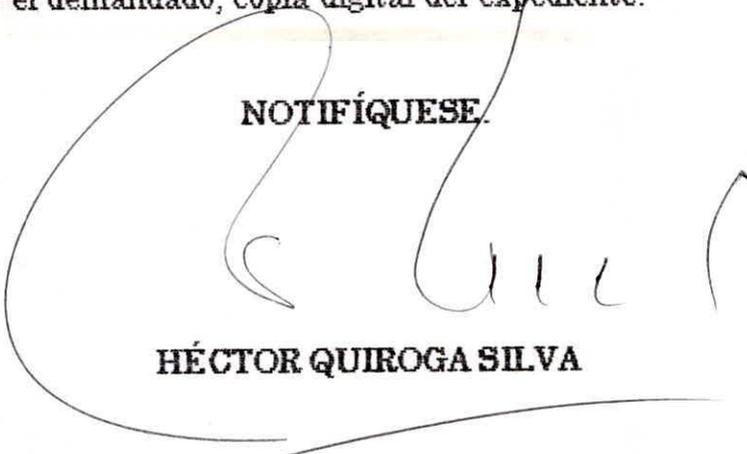
De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. Se reconoce a la abogada CATHERINE DANIELA ROBLES, portadora de la tarjeta profesional No. 361.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutado ISAIAS VELÁSQUEZ BELLO, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

3. Por secretaria, remitase al correo electrónico informado por la abogada constituida por el demandado, copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00158-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA

Decide en comienzo el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SIMIJACA, respecto del auto de fecha 19 de octubre del 2021.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso librar mandamiento de pago.

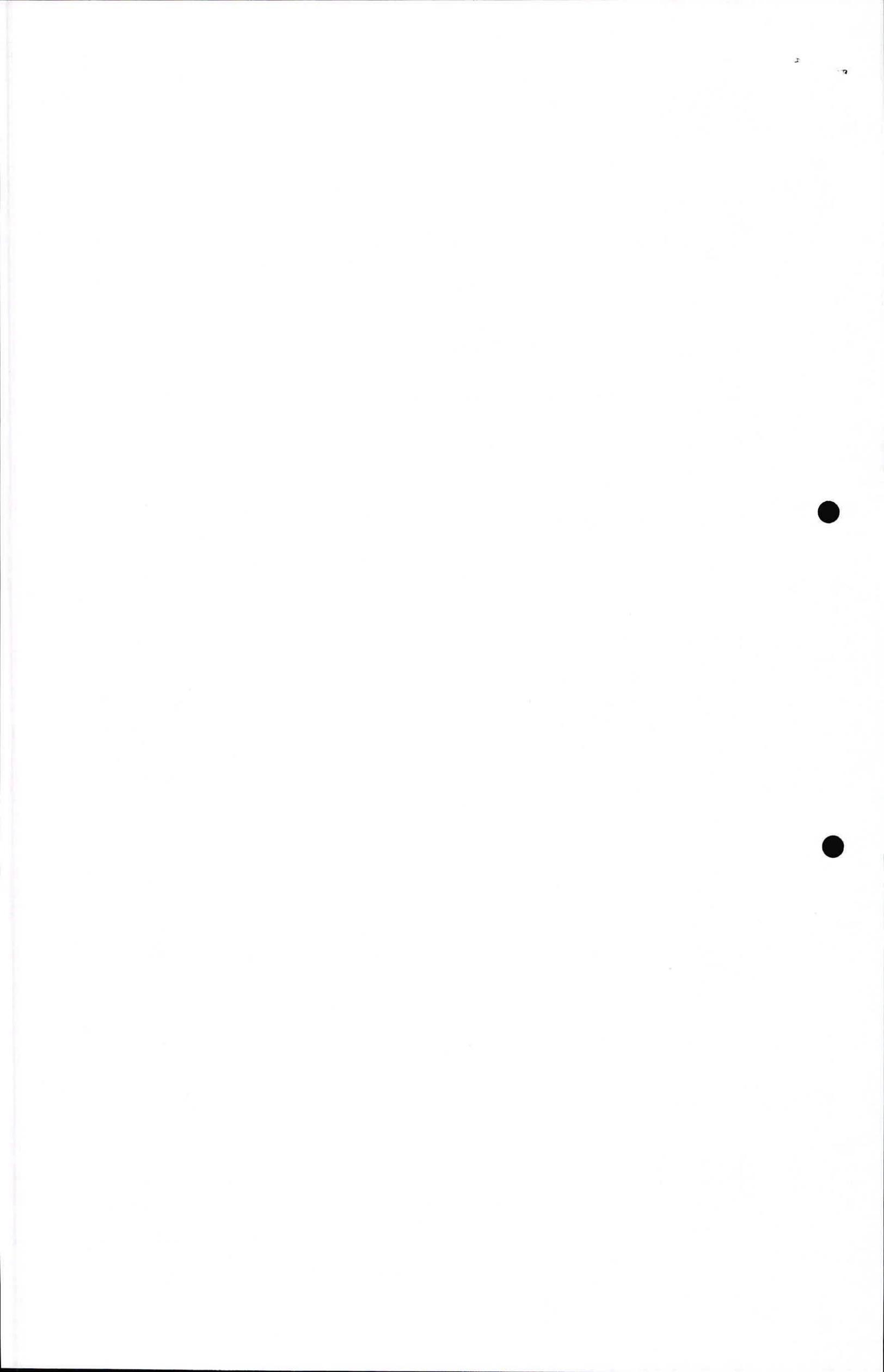
Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se profiera otra decisión y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, bajo los siguientes argumentos:

= Señala que la demanda no está en forma, teniendo en cuenta que (i) el poder es insuficiente al referir normas que no se encuentran vigentes y no detallar el monto de los aportes dejados de cancelar al sistema general de seguridad social y el nombre de cada uno de los empleados a los que no se les efectuó el pago de aportes; (ii) el periodo referido en el literal a) de la pretensión primera no corresponde al señalado en el hecho contenido en el numeral 4 de la demanda; y (iii) no se relaciona en la demanda el nombre de los trabajadores a los cuales se les dejó de cancelar los aportes a pensión.

= De otro lado, refiere que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que (i) no se especifica cada uno de los trabajadores a los cuales se les dejó de cancelar el aporte pensional, así como el periodo de pago adeudado y el monto de intereses debidos y (ii) no se demostró que se hubiese realizado requerimiento a la ejecutada para el pago de aportes.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, la ratificación de la decisión impugnada. Veamos:

Respecto al presunto primer yerro, es precisó indicar que, en lo tocante al poder, el mismo se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G. del P., toda vez que se encuentran claramente determinados los aspectos que exigen la disposición procesal mencionada. Vale decir que la norma señalada que indica el recurrente, sí bien se encuentra derogada, tal situación deviene anodina ante la clara aplicación de la regla contenida en la codificación general del proceso.



Ahora, sobre los trabajadores y periodos ejecutados, debemos destacar sin ambages que estos se encuentran claramente relacionados en el documento presentado como base de la ejecución, siendo por ende inadmisibile el reproche del sensor.

Frente a la diferencia de los periodos señalados en el literal a) de la pretensión primera y el hecho contenido en el numeral 4 de la demanda, se advierte que el lapso referido en la pretensión corresponde al señalado en el documento que presta mérito ejecutivo, concluyéndose que el tiempo que se reclama (ausencia de pago), encuentra respaldo en los documentos aportados con la demanda.

Con relación a la ausencia de requisitos formales del título, es pertinente señalar que la sociedad ejecutante en la liquidación que determinó el valor adeudado de aportes pensionales, relacionó en detalle cada uno de los trabajadores (afiliados a la administradora), así como los periodos que pretende reclamar. Cabe precisar que conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dicha liquidación presta mérito ejecutivo e igualmente que con la demanda se acreditó el requerimiento previo con el detalle de la deuda y constancia de envió y entrega al empleador moroso.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

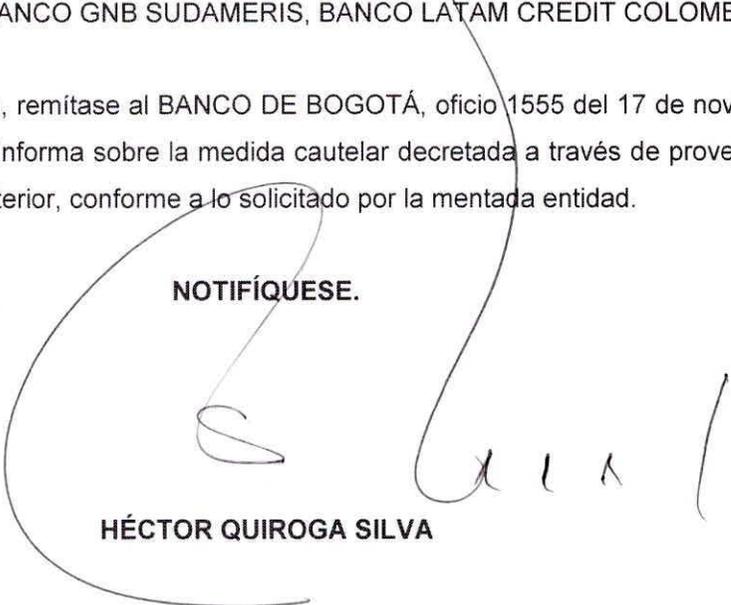
SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaria, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

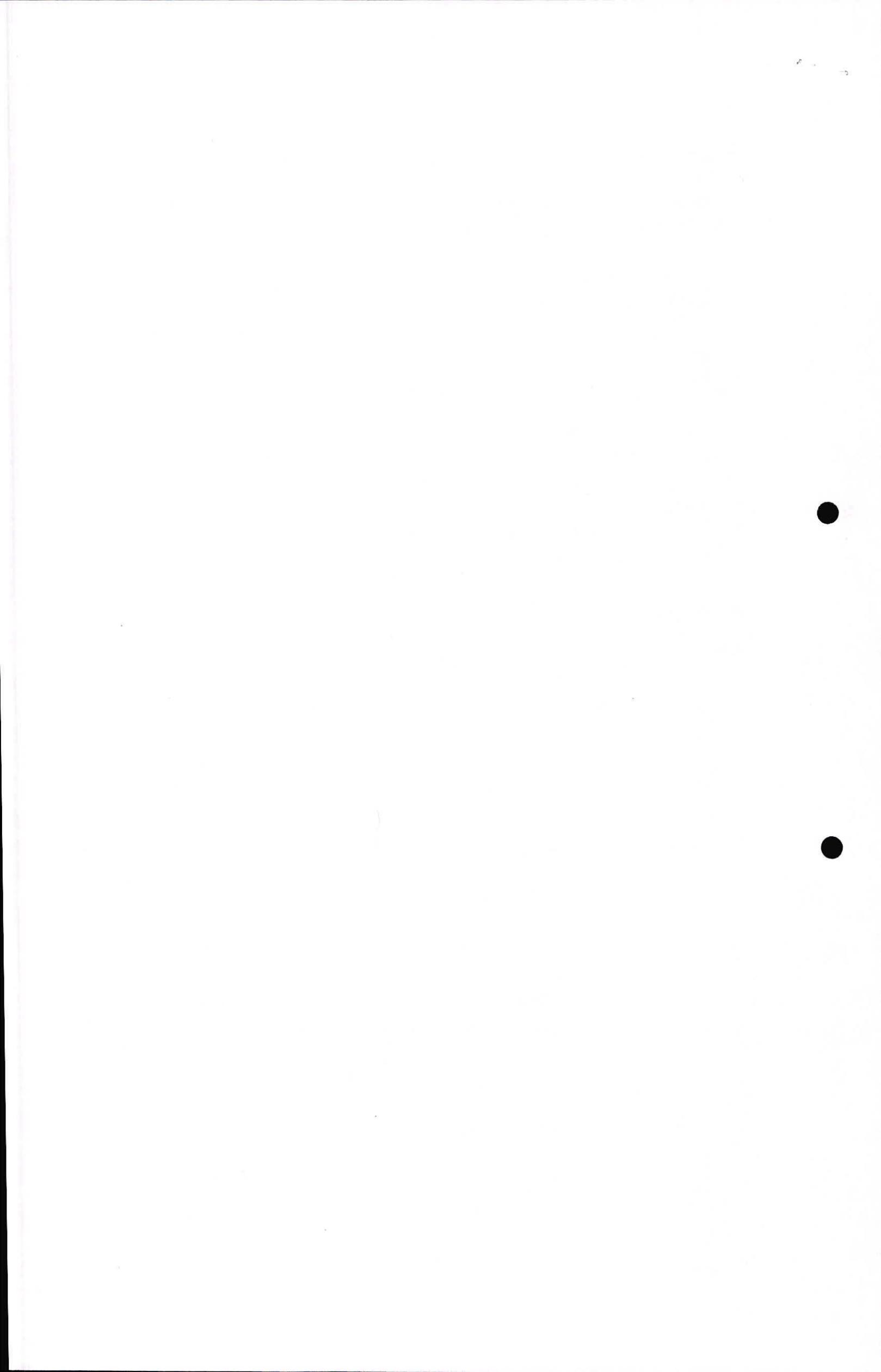
TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del MIBANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO LATAM CREDIT COLOMBIA.

TERCERO: Por secretaría, remítase al BANCO DE BOGOTÁ, oficio 1555 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se informa sobre la medida cautelar decretada a través de proveído del 29 de octubre del 2021. Lo anterior, conforme a lo solicitado por la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| ASUNTO: | ACCIÓN POPULAR 25-843-31-03-001-2021-00254-00 |
| ACCIONANTE: | UNER AUGUSTO BECERRA LARGO |
| ACCIONADO: | BANCOLOMBIA – SUCURSAL SIMIJACA |

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder conferido por la representante legal judicial de la entidad accionada.

Así mismo, obra escrito presentado por el profesional adscrito a la entidad apoderada de la accionada en el que solicita se tenga por surtida la notificación por conducta concluyente y se allega contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, el Juzgado DISPONE:

1. **RECONOCER** a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S. A. S., como apoderado judicial de la entidad accionada BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actuará a través del abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional No. 12.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **TENER** por notificada por conducta concluyente al accionado BANCOLOMBIA S. A., del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2022.
3. Permanezca el expediente en secretaría, por el término de traslado de la demanda.
4. Sobre el escrito de contestación a la demanda, se emitirá pronunciamiento oportunamente.
5. **DENEGAR** la solicitud de pérdida competencia elevada por el accionante, por cuanto el artículo 121 del Código General del Proceso, no es aplicable en

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urb. Guadalupe, Ventanas (25) de abril de dos mil veintidos (2022).

| | |
|--------------------------------|----------------------------|
| ASOCIADO | ASOCIANTE |
| BANCOLOMBIA - SUCCURSAL SUJATA | JOSE AUGUSTO BERRERA LARRO |
| | 15-845-31-03-001-00254-00 |
| | ASOCIACION POPULAR |

Tras el despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder conferido por la representación legal judicial de la entidad accionada.

Así mismo, esta escrito presentado por el profesional radicado a la entidad apoderada de la acción en el que solicita se tenga por evitada la nulificación por conducta conculcante y se allega contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, el juzgado dispone:

1. RECONOCER a JAVIER YAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S. A. S., como apoderado judicial de la entidad accionada BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actúa a través del abogado JAVIER YAMAYO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional No. 12.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. TENER por ratificada por conducta conculcante al accionante BANCOLOMBIA S. A., del auto admisorio proferido el 31 de enero de 2022.

3. Firmar el expediente en secreto, por el término de traslado de la demanda.

4. Sobre el escrito de contestación a la demanda, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

5. DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el accionante, por cuanto el artículo 121 del Código General del Proceso, no es aplicable en

acciones populares. Adicionalmente, en el sub examine, no ha transcurrido el término previsto en la citada disposición.

6. La manifestación de desistimiento expresada por el accionante, **NO SE ACOGE**, por cuanto la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue a través de la acción que nos ocupa (colectivos), impide al accionante ejercer actos de disposición respecto de los mismos.

7. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

acciones populares. Adicionalmente, en el subexámen, no ha trascendido el
resultado previsto en la citada disposición.

6. La manifestación de desistimiento expresada por el accionante, NO SE
ACOGE, por cuanto la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue a
través de la acción que nos ocupa (colectivos), impide al accionante ejercer
actos de disposición respecto de los mismos.

7. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el
pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

DÉCATOR QUINCOGUA SILVA